



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de EDGAR ANTONIO VIDES CUELLO en contra de PROTECCION S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00323-00.

SECRETARÍA. Montería, septiembre nueve (9) del año dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que a la fecha no se ha realizado dictamen de pérdida de la capacidad laboral, que fue encomendado conforme a lo establecido en auto de fecha 26 de abril de 2022. **Provea,**
El Secretario

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Proceso Radicado No. 23-001-31-05-004-2021-00323-00.

Montería, septiembre nueve (9) del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo indicado en el anterior informe secretarial, y una vez examinado el expediente, se logra constatar que efectivamente a la data en la cual debe surtirse la audiencia de trámite y juzgamiento, dispuesta en el canon 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se observa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar en su rol de perito designado, no ha enviado con destino a las diligencias de ésta Litis, la respectiva pericia decretada en auto de fecha 26 de abril de 2022 y requerida nuevamente en auto de fecha 9 de agosto de 2022.

Es de anotar que en este sentido, el canon 264 del Código General del Proceso delimita el Principio denominado: “Necesidad de la Prueba”, disposición que instituye lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.*

De otra parte, el artículo 230 de la Constitución Política, consagra el principio de Prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades del proceso, precepto superior que establece lo siguiente:

“ARTICULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.* (Negrillas fuera de texto).

Es relevante resaltar que la Corte Constitucional en sentencia T-421 de 2017, proferida con ponencia del Magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, prescribió respecto de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, lo siguiente:

“Prevalencia del derecho sustancial y la proscripción del exceso ritual en las actuaciones del Estado¹.

¹ Se reseñan algunas de las consideraciones del auto A090 de 2017 y de las sentencias T-158 de 2010 y T-1004 de 2010.



**Proceso Ordinario Laboral de EDGAR ANTONIO VIDES CUELLO en contra de PROTECCION S.A.
Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00323-00.**

1.1.El principal objetivo del Estado Social de Derecho es garantizar la eficacia de los derechos. Por consiguiente, no se puede dar prevalencia a los procedimientos, ni a los instrumento procesales, sobre el derecho sustancial². Ello implica que las normas procedimentales deben ir dirigidas a conseguir el fin sustantivo³, puesto que la jurisprudencia de esta Corporación ha añadido que, en algunas oportunidades, se configura una conculcación al debido proceso como consecuencia de la aplicación irreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva allegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto⁴.

1.2.En efecto, en las actuaciones de la administración de justicia y de los procedimientos administrativos⁵, las entidades públicas deben respetar el principio de la prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política⁶. De esta manera, *“se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial”*⁷ como quiera que *“tanto el procedimiento judicial como el administrativo son en esencia medios o vías creadas por el ordenamiento jurídico para concretar o efectivizar los derechos sustanciales que le asisten a los ciudadanos en la legislación”*⁸.

En este mismo sentido, en diversas oportunidades esta Corporación ha reconocido que *“cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado”*⁹. Así, *“al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto”*¹⁰ debido a que se concibe el procedimiento como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial¹¹ (...). ”.

² Sentencia T-114 de 2010.

³ Ver auto A-090 de 2017 y sentencias T-872 de 2002 y T-204 de 1997.

⁴ Sentencias T-158 de 2012 y T-268 de 2010.

⁵ Sentencia T-1004 de 2010.

⁶ *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*.

⁷ Sentencia T-977 de 2004 en la que se estudió el caso de un señor esquizofrénico al que el ISS le suspendió el servicio de salud bajo el argumento de que para la prestación del mismo, debía esperar a que se le reconociera y pagara la pensión de sobrevivientes a que tenía derecho en razón de la muerte de su padre, del cual era beneficiario.

⁸ *Ibídem*.

⁹ Sentencia T-052 de 2009, mediante la cual la Corte resolvió un caso en el que un participante de un concurso público de notarios, pese a haber cursado una especialización, no lo acreditó en la forma señalada por la ley, esto es, mediante acta de grado y diploma, sino mediante una certificación expedida por la universidad.

¹⁰ *Ibídem*.

¹¹ A este respecto se puede consultar, entre muchas otras, la sentencia SU-913 de 2009, en la que esta Corporación manifestó que por un exceso de ritual, el administrador del concurso público de notarios otorgó mayor valor a un requisito instrumental que a la garantía del derecho sustancial. En efecto, en ese evento, el administrador consideró que el registro de la autoría en la Dirección Nacional de Derecho de Autor, era la única forma para acreditar la autoría de obras en derecho. Sin embargo, esta Corporación, en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, concluyó que *“la ausencia de la formalidad del registro no puede derivar en el desconocimiento de la titularidad que el autor tiene sobre su obra porque el registro es declarativo y no constitutivo del derecho de autor”*.



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de EDGAR ANTONIO VIDES CUELLO en contra de PROTECCION S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00323-00.

Así también, los cánones 40, 48 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, instituyen los principios de libertad, juez director del proceso y libre formación del convencimiento, estableciendo lo siguiente, respectivamente:

“ARTICULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. *Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad”.*

“ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. *<Artículo modificado por el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.*

“ARTICULO 61. LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO. *El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...).”.*

Teniendo en cuenta lo acontecido en las diligencias del juicio, así como las disposiciones y lineamientos jurisprudenciales transcritos se ordenará requerir por intermedio de la secretaría de esta unidad judicial, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, para que de manera inmediata y en el menor tiempo posible proceda a remitir con destino al presente juicio, los referidos dictámenes, tal como fueron solicitados.

Por lo anterior, apreciándose dicha situación y teniendo en cuenta que la fecha de la audiencia en el proceso mencionado fue fijada para el día de hoy 9 de septiembre de 2022, se hace necesario diferir la celebración de la audiencia de Trámite y Juzgamiento establecida en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, para una calenda posterior en la que pueda ser evacuada por parte de esta judicatura.

Así las cosas, el Juzgado dispondrá el aplazamiento de la audiencia de Trámite y Juzgamiento, establecida en el canon 80 del libro adjetivo laboral, señalada al interior de este juicio para el día viernes nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 PM), y en consecuencia, dispondrá su celebración el día miércoles dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y quince de la mañana (8:15 AM).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Requerir** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, para que de manera inmediata y en el menor tiempo posible proceda a remitir con destino al presente juicio, el dictamen encomendado a su cargo, previniéndolo respecto de las sanciones de ley por la omisión en el envío del citado experticio.



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

**Proceso Ordinario Laboral de EDGAR ANTONIO VIDES CUELLO en contra de PROTECCION S.A.
Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00323-00.**

SEGUNDO: De igual manera **requerir** a la parte demandante para que realice las diligencias necesarias en orden a que sean practicados los referidos dictámenes periciales.

TERCERO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría de esta célula judicial **emítanse los respectivos oficios** de requerimiento.

CUARTO: Aplazar la audiencia de Trámite y Juzgamiento establecida en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señalada para el día viernes nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 PM), acorde con lo indicado en el acápite motivo de la presente decisión.

QUINTO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia de Trámite y Juzgamiento estipulada en el artículo 80 de la obra adjetiva laboral, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007, señalada al interior de este juicio para el **miércoles dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y quince de la mañana (8:15 AM).**

SEXTO: Precisar e informar a las partes que la precitada audiencia se realizara de forma virtual a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzdjZWYzMTctYWJjZS00Mjc0LWFINDAtOWNiNmM4NTRIYjA0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e2799a51-eb38-41b5-8442-1ec7dd9e4a01%22%7d

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
EL JUEZ,**

JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA